



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de agosto de dos mil veinte

Proceso	Verbal Sumario (RCE)
Demandante	Luz Mery Cardona Giraldo y otro
Demandado	Coonorte y SBS Seguros Colombia
Radicado	05001 40 03 028 2020 00403 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 28 de julio de 2020, notificado por estados electrónicos el 3 de agosto de igual año, **INADMITIÓ** la demanda **VERBAL SUMARIA** (Responsabilidad Civil Extracontractual), instaurada por los señores **LUZ MERY CARDONA GIRALDO y SANTIAGO DE JESÚS MUÑOZ FRANCO**, en contra de **COONORTE y SBS SEGUROS COLOMBIA**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial recibido en el correo electrónico institucional el pasado 10 de agosto del año que avanza, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, dado que la exigencia contenida en el numeral octavo era que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, y aunque la apoderada aportó la impresión del mensaje de datos remitido a las entidades accionadas, con el respectivo acuse de recibo, para el Despacho no es posible verificar cuáles fueron los anexos realmente remitidos, requisito indispensable para tener por notificada a las partes.

Se advierte a la profesional del derecho que un mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar todo el mensaje en su integridad, es decir, descargándolo del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Aunado a lo anterior, el juramento estimatorio, debe ser esbozado conforme lo preceptúa el Art. 206 ibídem, es decir, individualizando cada uno de sus conceptos,

de manera discriminada, no de forma global como el que se presentó en este caso, toda vez que de no ser objetado, hará prueba del monto asignado a cada ítem.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
 JUEZ



1.

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados Electrónicos No. ____ fijado hoy ____ de ____ de 2020, a las 8 A.M.